



DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA CIVIL de 2ª instancia No. 04

Proceso: NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: BLANCA LUCY GARAY VALDERRAMA

Demandada: MÓNICA MARCELA FAJARDO

Rad.: 76-736-40-03-001-2019-00093-01.

Tres de febrero dos mil veintiunos (2021)

1. Asunto a Resolver:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del presente proceso de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de Menor Cuantía.

PUNTO DE PARTIDA, Aclaración Inicial.

Es de anotar, que se parte de la base de que el C.G.P, ha regulado la apelación de manera limitada, es decir, el Juez de segunda instancia debe ceñirse estrictamente a las críticas específicas, formuladas por el Impugnante a la decisión de primera instancia.

Por tanto, el artículo 328 de tal Cuerpo Normativo, regula de manera expresa que:

*"El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

Pronunciamiento oficioso, sería por ejemplo el de una nulidad insubsanable que conlleve la necesaria declaración por el juez.

En este orden de ideas, es de anotar el comentario que, al respecto, hace el doctrinante **ROJAS GÓMEZ MIGUEL ENRIQUE**, en su calidad de miembro de la comisión redactora de dicho compendio legal, ha expresado en su texto, "*Código General del Proceso, Comentado*", en el que, refiriéndose al artículo 328, anota que "*Desde esta nueva perspectiva, la apelación es un medio de impugnación que persigue*

¹ Tercera Edición, por FABIÁN DE JESÚS DIAZ ATENCIO. ESAJU. Bogotá, 2017. Página 523.

*provocar un examen de la decisión pronunciada en primera instancia, **limitado a los cuestionamientos precisos que contra ella formule el litigante**. En consecuencia, el juez de segunda instancia no está llamado a ejercer un control de juridicidad pleno sobre la decisión impugnada para revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el apelante."*

En este contexto normativo, no le es exigible a esta instancia, más que verificar la procedencia de cada uno de los reparos expuestos en la sustentación de la alzada, sin ir más allá de los mismos, esto es, sin que sea de recibo enrostrarle al **a quo**, que, si hubiera tenido en cuenta determinada perspectiva no planteada en el recurso, habría proferido un fallo diferente. Aclaración esta que no implica desconocer, que siempre se ha de partir de la base de cuál es el tipo de proceso de que se trata, y como ya se anotó, se está en presencia de una Nulidad de Contrato de Compraventa.

Para comprender la estructura básica de la sentencia que se profiere en tal tipo de proceso, y lo que le es exigible probar y actuar al impugnante para la prosperidad de su recurso, ha de tenerse presente el desarrollo legal de la noción de carga de la prueba.

Claro es, que el artículo 167 del Código General del Proceso al regular que le "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho*** de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Sobre este punto, bien vale citar al reconocido tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Primera Edición. Bogotá. 2017. Páginas 40 y 41: "...Mientras en el cognoscitivo la carga de la prueba corresponde al demandante, por cuanto se parte de la base de la inocencia del demandado..."

Observa el Despacho, que la parte activa, presenta una serie de pruebas tendientes a demostrar la falta de capacidad para contratar de la señora **MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY**, quien suscribiera un contrato de compra venta con la señora **MÓNICA MARCELA FAJARDO**, sobre unos derechos gananciales por la liquidación de la sociedad conyugal a que tuviera derecho en la sucesión intesta e ilícita causada por el fallecimiento del señor GUMERSINDO GARAY PARDO, en relación a un bien inmueble. Por lo cual promueve una acción de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa.

En este contexto, se tiene que el artículo 1502 del Código Civil, establece los siguientes requisitos para adquirir una obligación:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: ... La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Este artículo, bien puede concordarse con el 1741 de la misma obra legal, que reza: "*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita...son nulidades absolutas.*"

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.”

Al respecto la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del Magistrado William Namén Vargas señaló que:

«No obstante lo anterior, en lo civil "es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato" (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la "omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos" (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la "norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa", la incapacidad absoluta de las partes y la "causa u objetos ilícitos" (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co).»

Por lo tanto, la demandante BLANCA LUCY GARAY VALDERRAMA como guardadora de la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, debió haber probado que el contrato de compraventa suscrito con la señora MONICA MARCELA FAJARDO, se encuentra viciado en el consentimiento; lo cual, es causal de su nulidad, entonces si se probara lo aparentemente manifestado, saldrá avante, la supuesta pretensión; no obstante, se aclara de entrada que dentro del plenario no existió prueba alguna aportada por la parte demandante que probara suficiente y razonablemente su dicho, como pasará a analizarse posteriormente.

Presupuestos facticos antecedentes:

Para los fines pertinentes de esta instancia, baste con señalar lo siguiente:

Narra la demandante, a través de su Apoderado judicial, que la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, por medio de escritura pública No. 327 de 12 de junio de 2015, otorgada en la Notaria Única de Caicedonia, Valle del Cauca, dijo vender en favor de MÓNICA MARCELA FAJARDO, los derechos de los gananciales vinculados que le corresponden o podrían corresponderle dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que se adelanta en el sucesorio intestado e ilíquido de su difunto esposo GUMERSINDO GARAY PARDO.

Asevera que al momento de otorgarse la escritura pública, la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA no tenía capacidad legal para celebrar contratos, ni podía manifestar su consentimiento sobre la venta, dado que hace mucho tiempo viene padeciendo de enfermedades mentales que le impiden que pueda expresar su consentimiento para la celebración de contratos.

Lo anterior, a fin de que el Despacho de origen, le diera tramite al presente proceso de conformidad con los artículos 1603, 1741 y siguientes del Código Civil, artículos 82,83,84, 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada expone a través de su apoderada judicial que el negocio jurídico contrato de compraventa suscrito entre Ella y la señora VALDERRAMA, estaba ajustado a los requisitos legales para su existencia y validez; se suscribió sobre un objeto y causa lícita, así mismo fue sometido a las formalidades y solemnidades propias de su naturaleza.

Ahora bien, respecto de la valoración probatoria que allegó la parte demandante a través de su apoderado judicial al plenario, la cual se compone de los siguientes documentos: **i)** poder **ii)** certificado de tradición del inmueble, **iii)** partida de bautismo de la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, **iv)** constancia de nombramiento de la guardadora general BLANCA LUCY GARAY VALDERRAMA, **v)** copia autentica de la demanda de inhabilitación provisional de la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA, **vi)** copias de poderes otorgados por los hijos de la señora DONELIA VALDERRAMA, **vii)** copia de auto interlocutorio No. 0227, **viii)** copia de oficio No. 0768 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla, **ix)** copia de diligencia de posesión de la Consejera Provisional LIGIA GARAY V, **x)** copia de poder otorgado por MARIA DONELIA VALDERRAMA a la abogada OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, **xi)** copia de auto interlocutorio No. 322 de fecha 4 de agosto de 2015 por el cual se vincula al proceso a la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, **xii)** copia de auto interlocutorio No. 348 de fecha 19 de agosto de 2015 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla, por el cual se ordena la terminación del Proceso de Inhabilitación Provisional de MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY.

De los anteriores documentos, se puede decir que los mismos resultan ser carentes de valor probatorio, en el sentido de que lo pretendido por activa, era demostrar, que la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, al momento de suscribir la escritura pública No. 327 de 12 de junio de 2015, no se encontraba en uso de sus facultades mentales y por consiguiente, no tenía la capacidad de contraer obligaciones, y que por tales circunstancias, el contrato de compraventa de bien inmueble protocolizado en el instrumento público antes descrito, se encontraba viciado en el consentimiento.

Al realizar un estudio de las pruebas antes mencionadas, no se logra determinar dictamen médico o decisión judicial, que determine que la señora VALDERRAMA, no estuviera en uso de sus facultades mentales. Se puede observar que se había adelantado un proceso de Inhabilitación provisional en el cual solo se decretó una medida cautelar, la cual fuera el nombramiento de la señora LIGIA GARAY como consejera provisional.

Por último, este administrador de Justicia, no observó prueba alguna sobreviniente, que llevara a formar un convencimiento jurídico y probatorio, con razonabilidad suficiente, a este Funcionario judicial, ni que haya dejado pasar por alto el ***a quo***, que pueda darle un giro inesperado al presente proceso; cuando se reitera que no se allegaron las suficientes pruebas por activa, a fin demostrar la verdadera incapacidad absoluta e interdicción por tal motivo, de la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, al momento de suscribir el contrato de compraventa.

2. Tesis de la demandante BLANCA LUCY GARY VALDERRAMA en el contexto de la Apelación:

Expone la parte activa, a través de su apoderado judicial que su inconformidad con la Sentencia No 071 del 29 de agosto de 2019, se basa en lo siguiente:

- 1.- Indebida apreciación probatoria del juzgado, al afirmar que por el hecho que un Notario exprese que una persona es hábil, con ello se da por sentado que es capaz.
- 2.- Mal manejo probatorio de parte del Juzgado que no esperó a los resultados de pruebas decretadas oportunamente.
- 3.- El fallo es equivocado cuando afirma que existe orfandad probatoria e incuria de la parte demandante en la recolección de las pruebas.
- 4.- Indebida aplicación de las normas contenidas en la ley 1306 de 2009 y falta de valoración probatoria de los procesos judiciales de interdicción de la demandante.
- 5.- Indebida apreciación probatoria por no tener en cuenta la historia clínica y conceptos emitidos por profesionales de la medicina, sobre la incapacidad de la demandante.
- 6.- No haber tenido en cuenta la confesión de la demandada, en el sentido de que el precio impuesto en la escritura de venta y los componentes de la negociación no son reales.
- 7.- Indebida apreciación probatoria del testimonio rendido por el medico JOSE FERNANDO CASTRILLÓN SANCHEZ. En materia probatoria de incapacidad mental de una persona, debe atenderse el Juez a la prueba científica que acredita la incapacidad de MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY para la fecha de celebración del contrato de nulidad y no a una constancia notarial, de una persona que no es médico especializado y mucho menos psicólogo, psiquiatra o neurólogo.
- 8.- No aplicación del artículo 1934 del Código Civil, el cual, establece que cuando en la escritura pública se menciona que se pagó el precio, no se admite prueba en contrario, sino, la nulidad o falsificación del contenido de la escritura de venta.

Además, el Letrado es muy enfático en aseverar que el Juez de primera Instancia, olvidó que existe falsedad material en la escritura de venta de derechos gananciales, pues se dijo que la vendedora había recibido el precio, resaltando que es falso y que la demandada en el interrogatorio de parte, acepta que el precio mencionado en el instrumento público, es falso. Y por tales razones, el *a quo* debió haber declarado la nulidad absoluta del contrato.

3. Problema Jurídico de esta instancia:

En el presente caso, el objeto de la decisión se circunscribe a determinar si: ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la decisión de primera instancia, proferida por el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, donde se denegaron las pretensiones de la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, interpuesta por la señora BLANCA LUCY GARAY VALDERRAMA como guardadora general de la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, a través de su apoderado judicial; así mismo, declarando la prosperidad de las excepciones de merito aquí surtidos; además, condenando al demandante al pago de costas y agencias en derecho?

4. Aspectos centrales de la decisión objeto de alzada

Manifiesta el *a quo*, en la Sentencia No 071 de Agosto 29 de 2019², que se surtió una debida valoración de las pruebas allegadas al proceso y el cumplimiento de todas las ritualidades exigidas para tal efecto, que el mismo se ciñó conforme a los cánones dispuestos por el Código General del Proceso, como en efecto se hizo durante todo su trámite.

Ahora bien, exhibe la primera instancia en diferentes momentos de la audiencia en la que se dio lectura de fallo que: *“...Para que se afecte un negocio por nulidad absoluta, la incapacidad debe ser absoluta, cosa que no da cuenta la Notaria, porque de ser así, no hubiera protocolizado el instrumento público No. 327 de fecha 12 de junio de 2015, considera este juzgador entonces, bajo este hilo que llevo de la norma citada del 1502, que la parte actora, sobre quien recaía la responsabilidad de demostrar esa falta de capacidad absoluta, no llevo al convencimiento a este servidor, de la falta de los requisitos para la celebración del contrato, pues tenía la obligación para sacar adelante su pretensión de nulidad, demostrar a este estrado que para la fecha cierta del 12 de junio de 2015, la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, no tenía conciencia del negocio que estaba celebrando..., pero no tengo incorporado en el legajo expedienta historia clínica previa a esa fecha..., No hay prueba documental o la parte actora no llevo al convencimiento con certeza de nulidad absoluta por incapacidad absoluta...”*

“... A ello se ha enfrentado una serie de exámenes y valoraciones y estudios hechos a la contratante, los cuales dan cuenta de problemas neurológicos severos a hoy, sin embargo, desde la celebración del negocio atacado por medio de la figura de la nulidad, ha transcurrido un tiempo aproximado de junio de 2015 a octubre de 2016, un tiempo prudencial...”

“...Corolario de la integración de los elementos de prueba y de lo que está señalado aquí, es que no se demuestra a este director del proceso, la existencia de ausencia de capacidad, ni de consentimiento para la celebración del contrato de venta y por ello no es posible desvestir de validez, aquella manifestación de

² Ver folio 256 del cuaderno de Nulidad absoluta de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía.

voluntad, lo que conduce a que no se van a acoger las pretensiones, contrario sensu, si se va a acoger la excepción de mérito... De tal manera que, frente a lo referido en cuanto a la excepción, en cuanto al lleno de los requisitos, la excepción de la concurrencia plena de los requisitos legales en la obligación contractual puedo afirmar, indubitadamente que si se presenta, si se verifica, porque bien, es obligación de las partes traer las pruebas para poder, acoger las pretensiones o determinar si hay prosperidad de las excepciones, sin embargo, para mí las pruebas allegadas por la parte, no tienen la connotación para nulidad absoluta...”

“...Como tesis del despacho que resuelve el problema jurídico, esta instancia judicial amparara la idea de que, al no haberse demostrado la existencia plena de la falta de capacidad de la demandante MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, o su falta del requisito del consentimiento, por el estado de salud mental, para el tiempo que trasfiere la titularidad de los gananciales, lo cual afecta el derecho real de dominio, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 382-12085 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a nombre de la señora con quien celebró el contrato, la señora MÓNICA MARCELA FAJARDO, no le permite a este funcionario declarar la nulidad absoluta invocada, pues no tiene la certeza fiel al respecto, en cuanto a las pruebas recaudadas no ofrecieron el credo para la ineficacia del contrato, de compraventa de gananciales por falta de sus requisitos, requisitos establecidos en el artículo 1502 en la referencia, como lo he centrado en esta sentencia, Capacidad y convencimiento...”

Los anteriores argumentos, resultan ser suficientes, para desvirtuar el reparo principal de la parte demandante, frente a la oposición que mantiene, respecto de si la valoración del acervo probatorio, se hizo de manera correcta o si por el contrario el *a quo*, no realizó una detallada valoración de las pruebas aportadas en el proceso de Nulidad de Contrato de Compraventa, realizada en primera instancia. **Así mismo, si la parte activa, pretendía probar que la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, había perdido su capacidad mental para suscribir contratos al momento de la realizar la venta de gananciales a la señora MÓNICA MARCELA FAJARDO, lo cual es objeto de discusión y por tanto, era su obligación allegar al expediente todas las pruebas que permitieran al Juez de primera instancia, valorar dicho hecho.**

De otro lado, el *a quo* describe la manifestación de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, de desacreditar la función Notarial de dar fe pública de la señora Notaria del municipio de Caicedonia, al haber protocolizado la escritura pública antes descrita, sin tener un dictamen médico de su estado mental otorgado por médico Psiquiatra, y que por tal razón se debía decretar la nulidad del instrumento público.

5. Tesis que sostendrá el Despacho en esta instancia:

El Juzgado plantea la tesis que en materia de estudio, se debe **confirmar** la decisión de primera instancia, proferida por el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

donde se declaró prospera la excepción de mérito denominada *Concurrencia plena de los requisitos legales en la obligación contractual*, que adujo la parte demandada, en consideración a que la misma, demostró (carga de la prueba Artículo 167 del Código General del Proceso) que al momento de la suscripción del contrato de compraventa de los gananciales realizada por las partes, la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.

6. Normativo:

LOS ARTÍCULOS 1502 a 1504, 1515 a 1517, 1740 y siguientes del **CÓDIGO CIVIL**.

LOS ARTÍCULOS 390 Y **DEMÁS NORMAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Frente a la Eficacia del proceso, es menester referenciar que, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo en esta instancia, al no existir causal de nulidad que invalide la actuación. A la par, existe legitimación en las partes, pues el extremo demandante se encuentra legitimada por activa, pues es la guardadora de la interdicta MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, quien suscribiera el contrato de compraventa objeto de este proceso de Nulidad de Contrato de Compraventa, y la parte pasiva, por ser quien realizó la compra de gananciales, objeto de dicho contrato.

7. CASO CONCRETO:

En este recurso de alzada, se tiene que el señor apelante, ha hechos las siguientes críticas concretas al fallo de primera instancia:

- 1.- ***Indebida apreciación probatoria del juzgado al afirmar que por el hecho que un Notario exprese que una persona es hábil, con ello se da por sentado que es capaz.*** a este motivo de repulsa, se expresa que, durante todo el trámite del presente Proceso de Nulidad de Contrato de Compraventa, el *a quo*, veló por cada una de las garantías procesales de las partes y el mismo se rituó en debida manera; por otra parte, cuando el togado afirma que por el hecho de que un Notario exprese que una persona es hábil, con ello se da por sentado que la persona es capaz, y por esto afirma que existe una indebida apreciación probatoria, está despreciando lo estipulado en la ley³, cuando ésta faculta a los Notarios a dar por ciertos los hechos que se le presenten ante sí, y a dar fe de autenticidad y legalidad a todos los negocios jurídicos que se tramiten por vía notarial. Por tal razón considera este despacho que la anotación hecha por la señora Notaria Única del Municipio de Caicedonia Dra. AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO, la cual denominó "DECLARACIONES IMPORTANTES"⁴, es una prueba suficiente para determinar que, al momento de la protocolización del contrato de compraventa, la señora VALDERRAMA, se encontraba completamente

³ Sobre la fe Notarial (Ley 29 de 1973) "(...) La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece."

⁴ Véase folio 49 del expediente del proceso

consciente del negocio jurídico que iba a llevar a cabo, y este servidor judicial, le recuerda al señor apoderado por activa que era su deber para con el proceso, presentar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, tendientes a demostrar que en ese espacio de tiempo, la señora MARIA DONELIA, ya se encontraba en un estado de incapacidad absoluta, para que de esa manera se pudiera haber cambiado el curso del proceso.

2.- Mal manejo probatorio de parte del Juzgado que no espero a los resultados de pruebas decretadas oportunamente. Al revisar detenidamente el pleno del expediente arrojado a este despacho para desatar el recurso de alzada, observa este servidor, que las pruebas aportadas para demostrar el estado mental en que se encuentra la señora MARIA DONEY VALDERAMA DE GARAY, fueron anexadas con fechas previas al dictamen de la sentencia de primera instancia, incluso con algunos meses de anterioridad, y las mismas son muy claras al determinar la fecha en la cual se dio la pérdida absoluta de la capacidad, esto es un año y algunos meses aproximadamente, es decir que según el Concepto Médico-Psiquiátrico⁵ realizado por el Doctor JOSE FERNANDO CASTRILLO, médico especialista en Psiquiatría, el día 8 de octubre de 2016, cuyo diagnóstico fue de "Demencia no especificada", y que según su experticia, esta patología llevaba aproximadamente un año de manifestación, es decir, se empezaron a manifestar los primeros síntomas alrededor del mes de octubre de 2015, y la misma prueba no logra por sí misma, demostrar que para la fecha de la celebración del contrato de compraventa, esto es el 12 de junio de 2015, la señora VALDERRAMA, ya se encontraba en estado absoluto de incapacidad por demencia.

3.- El fallo es equivocado cuando afirma que existe orfandad probatoria e incuria de la parte demandante en la recolección de las pruebas. Este reparo, carece de todo fundamento, dado que el fallo se dictó conforme a derecho, toda vez que la parte demandante era quien tenía la obligación de aportar las pruebas que llevaran al juez de primera instancia al convencimiento suficiente y razonable de que la señora VALDERRAMA, al momento de la firma del contrato ya estaba diagnosticada con pérdida absoluta de la capacidad, la cual, según la ley y la jurisprudencia NO se presume, pues se presume la capacidad⁶; y si bien es cierto, se nota dentro

⁵ Véase folio 153 del expediente.

⁶ Ver sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC19730-2017.

Radicación: 05001-31-03-007-2011-00481-01: "... 4.5.1.1. El artículo 1503 del Código Civil sienta como principio general la presunción de capacidad de ejercicio de toda persona natural y como excepción la incapacidad (discapacidad) en los casos señalados por el legislador.

De antaño tiene decantado esta Corte: "La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley...

En el mismo sentido lo sostuvo años más tarde: "La capacidad para celebrar un contrato o ejecutar un acto jurídico no necesita ser demostrada concretamente por medio de pruebas: la ley la presume. El artículo 1503 del Código Civil enseña que 'toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces'. De allí que con toda propiedad pueda decirse que la capacidad

del expediente que por los días de la firma del contrato, las hijas de la señora MARIA DONELIA habían adelantado un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Inhabilitación Provisional⁷ en su contra, la apoderada por pasiva, logró demostrar que la señora VALDERRAMA, no había sido notificada de tal proceso, además que el nombramiento de la curadora, que se había decretado como medida cautelar, aún no había sido ejecutoriado, y por tanto no había quedado en firme, demostrando de igual forma que fueron las mismas demandantes, quienes retiraron la demanda antes que el proceso tuviese algún efecto jurídico.

4.- Indebida aplicación de las normas contenidas en la ley 1306 de 2009 y falta de valoración probatoria de los procesos judiciales de interdicción de la demandante. Si bien es cierto la ley 1306 de 2009, brinda una serie de derechos y garantías a las personas con grado de discapacidad mental, no podría haberse dado aplicación a la misma en la persona de MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, toda vez que fue solo hasta el día 8 de octubre de 2016, que existió un dictamen médico idóneo que diera cuenta del estado mental de la misma, al momento de la valoración, y no podría el *a quo*, por capricho, retrotraer ese diagnóstico a la fecha de la celebración del contrato de compraventa, objeto de este litigio; ahora bien, nuevamente le reitera ese servidor judicial que, era carga de la parte demandante aportar las pruebas⁸ que dieran prosperidad a su pretensión, toda vez que las aportadas y las decretadas de oficio, no lograron ubicar la pérdida de la capacidad legal de la señora María Donelia, al momento de la firma del contrato de compraventa.

5.- Indebida apreciación probatoria por no tener en cuenta la historia clínica y conceptos emitidos por profesionales de la medicina sobre la incapacidad de la demandante. Ante este reparo, se evidencia que la historia clínica presentada por la parte activa en este proceso, data del 4 de agosto de 2016, y que los conceptos médicos emitidos por los profesionales de la medicina, también están enmarcados en el año 2016, y que ninguna de estas pruebas logra determinar la pérdida de la capacidad legal de la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY para el día 12 de junio de 2015, fecha en la que se llevó a cabo la protocolización de la escritura de compraventa de los derechos gananciales pertenecientes a la señora Valderrama; además que para esa fecha no existía declaración legal que fijara la pérdida de la capacidad.⁹

es la regla general y que la incapacidad es la excepción Subrayas y negrillas agregadas por el Despacho.

"...En Colombia, al igual como lo establece la ley británica, toda persona es legalmente capaz hasta que se demuestre contrario, así lo prevé el artículo 1503 del Código Civil "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces." Sentencia T-509/16. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁷ Véase folio 8 del expediente.

⁸ Artículo 167. Código General del Proceso Carga de la prueba.

⁹ Presunción de la capacidad Art. 1503 Código Civil: Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

6.- **No haber tenido en cuenta la confesión de la demandada en el sentido de que el precio impuesto en la escritura de venta y los componentes de la negociación no son reales.** Al observar con detenimiento el libelo demandatorio, no se advierte que la tasación del negocio, haya sido objeto de valoración durante este proceso, pues no se hace solicitud alguna al respecto dentro de sus pretensiones, por otra parte; como lo manifestó el juez de primera instancia, este punto tendría una vital relevancia en tratándose de un proceso de simulación, lo cual no es este el caso.

7.- **Indebida apreciación probatoria del testimonio rendido por el medico JOSE FERNANDO CASTRILLÓN SANCHEZ. En materia probatoria de incapacidad mental de una persona, debe atenderse el Juez a la prueba científica que acredita la incapacidad de MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY para la fecha de celebración del contrato de nulidad y no a una constancia notarial, de una persona que no es médico especializado y mucho menos psicólogo, psiquiatra o neurólogo.** Como se mencionó en puntos anteriores, según el acervo probatorio analizado, no se logra ubicar la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad, y el diagnóstico Psiquiátrico se llevó a cabo por el Doctor Castrillón, el día 8 de octubre de 2016, el cual fue confirmado en la recepción del testimonio llevado a cabo en audiencia; y la la fecha de la protocolización de la escritura pública, es del junio 12 de 2015. Por otra parte, si bien es cierto la señora Notaria, no es un médico especializado, es una profesional en Derecho, que en medio de su función notarial, tiene el deber y la facultad de discernir si se encuentra ante una persona con pérdida absoluta de la capacidad¹⁰, condición sine *qua non*, para decretar la nulidad absoluta contrato de compraventa, so pena de verse inmersa en una conducta sancionable legalmente.

8.- **No aplicación del artículo 1934 del Código Civil, el cual, establece que cuando en la escritura pública se menciona que se pagó el precio, no se admite prueba en contrario sino, la nulidad o falsificación del contenido de la escritura de venta.** En cuanto a este reparo, considera este servidor judicial que el mismo, no es relevante para el tema en cuestión, puesto que el objeto del litigio versa sobre la demostración de la capacidad legal de la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY al momento de suscribir el contrato de compraventa, sobre el cual se solicitó la nulidad absoluta, y no sobre si se pagó o no el precio del negocio, dado que, sobre este asunto, no se hizo por parte de la demandante solicitud alguna.

Recuérdese que, como ya se explicó suficientemente, la parte demandante no cumplió con su carga de la prueba para demostrar, la pérdida de la capacidad de la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, para la fecha 12 de junio de

¹⁰ La evidente ubicación temporo – espacial que puede o no dar una persona; al igual que la lucidez mínima para reconocerse a sí misma en cuanto a su nombre, edad, procedencia y estado familiar, entre otros datos esenciales.

2015, solo se valió de argumentar que la señora Valderrama tenía perdida absoluta de la capacidad, sin que mediara decisión judicial o dictamen médico que la hubiera estructurado para la fecha de la celebración del contrato, y las pruebas que aporta solo logran demostrar que para el año 2016, la señora Valderrama fuera diagnosticada con "Demencia no Especificada".

Por otra parte, pretende la parte desconocer y que se obvie la declaración de la Fe Publica que rindió la Notaria Única de Caicedonia en el instrumento público protocolizado, entre las señoras MARIA DONELIA VALDERRAMA y MONICA MARCELA FAJARDO, sin aportar prueba idónea que demuestre que la señora Valderrama para ese momento específico ya había perdido su capacidad legal de manera absoluta.

Por último, está cimentado que tanto la documentación allegada y las declaraciones recibidas, demuestran que **la pérdida de la capacidad mental absoluta de la señora Valderrama, solo se estructuró a partir del día 8 de octubre de 2016**, y que para la fecha 12 de junio de 2015, esta aun gozaba de sus facultades mentales, y estaba en capacidad de decidir sobre sus derechos patrimoniales, ya que no se logró comprobar, incluso, en el proceso de jurisdicción voluntaria que se intentó adelantar en abril de 2015, con el cual, se buscaba que se decretara la incapacidad legal de la señora MARIA DONELIA, interpuesto entre otros por la hoy demandante BLANCA LUCY GARAY VALDERRAMA, el cual fue retirado por las solicitantes, sin que mediara decisión judicial alguna que determinara la pérdida de capacidad de la señora Valderrama de Garay, como se pretende hacer ver por parte del extremo activo en este proceso; situación que una vez enrostrada, puede afirmar este Administrador de Justicia, que tanto la decisión de dar prosperidad a la excepción de mérito denominada, CONCURRENCIA PLENA DE LOS REQUISITOS LEGALES EN LA OBLIGACION CONTRACTUAL, como la de denegar las pretensiones de la demanda de declarar la NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, fueron coherentes, basadas en pruebas, razonables y debidamente fundadas, no siendo las dos decisiones tomadas por el Despacho de origen, caprichosas, antojadas o carentes de fundamento.

Deviene entonces, **confirmar** la decisión tomada por el Juez Civil Municipal de esta localidad y así se hará en la parte resolutive de esta providencia, determinando igualmente que, para esta segunda instancia, se condenará en costas a la parte demandante, en un monto de novecientos mil pesos (\$ 900.000).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil y Laboral del Circuito de Sevilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todos los puntos la sentencia N° 071 de 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca. (por lo expuesto en la parte motiva de este proveído).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante en un monto de novecientos mil pesos (\$ 900.000).

TERCERO: ORDENAR la remisión de este proceso al Juzgado Civil Municipal, para lo de su caro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ